REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: RESOLUCIÓN DE OBJECIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS solicitado por la señora XILENIA ESTER GONZALEZ CARROLL ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta. RAD. N° 2022-00339.

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la objeción remitida por el operador de Insolvencia económica del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, misma que fue formulada por la apoderada de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL, en su calidad de acreedora dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La apoderada de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL, en su calidad de acreedora de la deudora solicitante-, formuló objeción dentro del trámite de Procedimiento de Negociación de Deudas iniciado por la señora XILENIA ESTER GONZALEZ CARROLL, alegando que debe existir claridad y certeza respecto a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones cuyos acreedores son las señoras JOHANNA GUTIÉRREZ DURÁN, MIRIAN ELENA SANGREGORIO ORTIZ y MALKA IRINA MORALES -(en calidad de acreedoras)-.

Señala que, dichas obligaciones ameritan un examen minucioso con el objeto de que no se menoscabe el derecho de crédito de los demás acreedores, toda vez que las acreencias a favor de las mentadas señoras equivalen a los derechos de voto del 62.63%, porcentaje suficiente para obtener un acuerdo sin contar con la voluntad demás acreedores.

Arguye que, si bien al presentarse la solicitud de negociación de deudas no se exige prueba del crédito, para el trámite de las objeciones sí se hace necesario debido a que la carga dinámica de la prueba se invierte y, le corresponde al insolvente demostrar la existencia de las obligaciones mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existen tales obligaciones a la luz del art. 167 CGP.

Añade que, si la objeción se refiere a que el crédito no existe, el deudor debe probarlo en virtud al traslado de la carga probatoria conforme lo establece el Art. 225 CGP, por lo que considera que la prueba idónea y conducente son las documentales correspondientes a: *i)* los títulos ejecutivos que las contienen, *ii)* la trazabilidad de los

desembolsos a través de extractos bancarios, por ser altas sumas de dinero y *iii)* las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para el periodo respectivo o del año del desembolso.

Afirma que, los Pagarés escaneados que le fueron allegados vía correo electrónico en el transcurso del trámite de negociación de deudas, no son prueba suficiente, idónea y conducente, para acreditar la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones que se objetan.

Finalmente, solicita al Despacho verificar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de las señoras JOHANNA GUTIÉRREZ DURÁN, MIRIAN ELENA SANGREGORIO ORTIZ y MALKA IRINA MORALES, reportadas en la solicitud de trámite de persona natural no comerciante presentada por la señora XILENA ESTER GONZALEZ CARROLL, así como también solicita que, en caso de no declararse probada la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de las mentadas acreedoras, se ordene al Centro de Conciliación excluir de la relación de acreencias dichos créditos y por tanto, reajuste el porcentaje de participación de los demás acreedores.

A su turno, la Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, en virtud a lo establecido en el Art. 552 CGP, remite a este Despacho mediante reparto, el expediente Digital contentivo del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora XILENA ESTER GONZALEZ CARROLL, con el fin de que sea resuelta la controversia planteada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio[1].

[1] Art 531 CGP.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor -expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho – establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento[2].

De otro lado, debe decirse que en lo que atañe a la solución de las controversias suscitadas al interior de los referidos procedimientos, nuestra legislación procesal civil dispone que ellas -las controversias-, deberán ser resueltas por el Juez Civil Municipal, en única instancia[3].

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitida la objeción formulada por la apoderada de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL -en su calidad de acreedora-, al interior del Procedimiento de Negociación de Deudas que para el caso es la señora XILENIA ESTER GONZALEZ CARROLL, objeción esta que ataca la existencia de los créditos quirografarios a favor de las señoras JOHANNA GUTIÉRREZ DURÁN, MIRIAN ELENA SANGREGORIO ORTIZ y MALKA IRINA MORALES, acreencias que equivalen a los derechos de voto del 62.63%, porcentaje suficiente para obtener un acuerdo sin contar con la voluntad demás acreedores, por tanto, alega que, si la objeción se refiere a que los créditos no existen, el deudor debe probar la existencia de los mismos en virtud al traslado de la carga probatoria conforme lo establece el Art. 225 CGP, considerando que, la prueba idónea y conducente son las documentales correspondientes a: *i)* los títulos ejecutivos que las contienen, *ii)* la trazabilidad de los desembolsos a través de extractos bancarios, por ser altas sumas de dinero y *iii)* las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para el periodo respectivo o del año del desembolso.

En tal sentido, resulta necesario precisar que si bien es cierto que numeral 9º del artículo 17 CGP prevé que el Juez Civil Municipal, es competente para conocer en única instancia de las controversias suscitadas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, también lo es que, dicha competencia se encuentra supeditada a las facultades jurisdiccionales otorgadas al Conciliador o Notario en virtud de la calidad de autoridad administrativa de la que están investidos; ello atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política Colombiana.

En ese orden, se tiene que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, corresponde al conciliador *"**Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.**"*[4]; así como ejercer el control de legalidad en cada una de las etapas del trámite[5]; tal como fue realizado por el operador de insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, al momento de aceptar la solicitud mediante auto de 20

[2] Art. 533 ibídem.
[3] Numeral 9° del artículo 17 del CGP.
[4] Ver numeral 4º del artículo 537 CGP.
[5] Ver Art. 132 CGP.

de enero de 2022[6], en el que se indica: *"... teniendo en cuenta que la señora XILENIA ESTER GONZALEZ CARROLL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.918.650 cumple con los presupuestos para acogerse a los procedimientos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del Código General del Proceso y su solicitud de negociación de deudas presentada el dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), reúne los requisitos establecidos en el artículo 539 ibídem..."*

Surtido lo precedente, se advierte que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas el conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y preguntarles si están de acuerdo con "***la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones***" relacionadas por el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, pues en caso de no presentarse objeciones, las referidas (en la mentada lista), constituirían la Relación Definitiva de Acreencias; mientras que si se formularen objeciones y no se conciliaren en la audiencia, la actuación debe ser remitida al Juez Civil Municipal para que las resuelva de plano, conforme lo establece el artículo 552 CGP.

En atención a lo anterior, este Despacho es competente para resolver las objeciones presentadas al interior del procedimiento de negociación de deudas de la señora XILENIA ESTER GONZALEZ CARROLL, para ello, es necesario acudir al sistema de libre apreciación, mismo que supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 del CC[7] y, 167 CGP[8], imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan, incluso, a colaborar en la producción de las pruebas que deben ser analizadas por el Juez de Conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8º del Artículo 78[9] Ídem. Así pues, el Despacho procederá a examinar las pruebas recabadas a fin de emitir una decisión ajustada a Derecho.

Por su parte, la apoderada de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL, formuló una objeción que versa específicamente sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas en favor de las acreedoras JOHANNA GUTIÉRREZ DURÁN contenido en el Pagaré suscrito el 17 de septiembre de 2020; MIRIAN ELENA SANGREGORIO ORTIZ contenido en el

---

[6] Ver Páginas 20 a 21 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.
[7] ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".
[8] ART. 177 CPC. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. / Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".
[9] ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

Pagaré suscrito el 05 de marzo de 2020 y MALKA IRINA MORALES contenido en una Letra de Cambio fechada 22 de octubre de 2020.

Arguye la objetante que, para demostrar la existencia de las citadas obligaciones, la deudora además de los títulos valores aportados, debe adjuntarla trazabilidad de los desembolsos a través de extractos bancarios, por ser altas sumas de dinero y las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para el período respectivo o del año de los desembolsos.

Analizado el expediente contentivo de las diligencias surtidas durante el procedimiento de negociación de deudas de la señora XILENIA ESTER GONZALEZ CARROLL ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, se encuentra que, la deudora suscribió **Letra de Cambio** fechada 22 de octubre de 2022[10] por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L ($70.000.000.oo M/L), a favor de la señora MALKA IRINA MORALES; **Pagaré** suscrito el 05 de marzo de 2020[11] por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L ($70.000.000.oo M/L), a favor de la señora MIRIAN ELENA SANGREGORIO ORTIZ y; **Pagaré** suscrito el 17 de septiembre de 2020[12] por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($75.000.000.oo) a favor de la señora JOHANNA GUTIÉRREZ DURÁN, cuya presunción de autenticidad no fue desvirtuada, ni controvertida a través de medios probatorios idóneos.

Aunado a ello se tiene, que al estar suscritos los mentados títulos valores por la deudora y mencionar en ellos el derecho que allí se incorpora, se cumplen los presupuestos señalados en el Art. 621 del Código de Comercio. Asimismo, se cumplen los requisitos del Art. 671 y 709 *ejusdem.*

En consonancia con ello el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que para que un documento pueda considerarse título ejecutivo es necesario que la obligación conste en un documento que provenga del deudor o su causante que constituya plena prueba contras él y, la misma se evidencie clara, expresa y exigible. A su turno el artículo 619 del Código de Comercio dispone que: "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativo de mercaderías*".

Conforme a esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de diciembre de 2000, conceptuó que "*Del contenido del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio se deriva que la ley protege la legitimidad del tenedor que no sabe o que no ha participado del fraude en la creación, entrega o circulación del título valor,*

[10] Ver Página 47 del Archivo N°2 del Expediente Digital.
[11] Ver Página 57 del Archivo N°2 del Expediente Digital.
[12] Ver Página 64 del Archivo N°2 del Expediente Digital.

no solo porque así lo exige el mantenimiento de las características de literalidad y autonomía de los instrumentos negociables, sino porque que es de elemental justicia proteger al tenedor de buena fe, lo cual no ocurre cuando se tiene conciencia de ilegitimidad o a sabiendas se saca provecho de sus frutos, haciéndolo además con engaño procesal, caso en el que la ley suspende sus efectos tutelantes y autoriza la sanción judicial".[13] (Subrayas fuera del texto original).

Considera el Despacho que el argumento esgrimido en la objeción formulada no está llamada a prosperar por cuanto la apoderada de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL, no cumplió con la carga de probar la *"ilegitimidad"* de los títulos valores suscritos entre la señora XILENIA ESTER GONZALEZ CARROLL y las señoras JOHANNA GUTIÉRREZ DURÁN, MIRIAN ELENA SANGREGORIO ORTIZ y MALKA IRINA MORALES.

Asimismo, se observa que la eficacia de la Letra de Cambio fechada 22 de octubre de 2022, del Pagaré suscrito el 05 de marzo de 2020 y del Pagaré suscrito el 17 de septiembre de 2020, atendiendo al ***fundamento de la obligación cambiaria*** que se refiere el artículo 625 del Código de Comercio, deriva de la firma puesta en el título valor, razón por la cual, no es dable presumir que por la mención que hace la parte objetante en el escrito de sustentación de objeción respecto a la existencia de dichas acreencias, afecte de manera directa la validez de estos en lo que refiere a las obligaciones contraídas por la deudora; por lo tanto dicha objeción formulada carece de soporte alguno.

En ese orden, contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad objetante, reposan en el expediente Digital –(contentivo de las diligencias realizadas al interior del procedimiento de negociación de deudas)-, los títulos valores suscritos por la deudora, así: Letra de Cambio suscrita 22 de octubre de 2022 por valor de $70.000.000.oo M/L por concepto de capital, con fecha de vencimiento 16 de enero de 2021 a favor de la señora MALKA IRINA MORALES; Pagaré suscrito el 05 de marzo de 2020 por valor de $70.000.000.oo M/L por concepto de capital, con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2021 a favor de la señora MIRIAN ELENA SANGREGORIO ORTIZ y; Pagaré suscrito el 17 de septiembre de 2020 por valor de $75.000.000.oo M/L por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2021 a favor de la señora JOHANNA GUTIÉRREZ DURÁN; títulos valores estos que dan cuenta de la existencia de las obligaciones por los montos señalados y en favor de las citadas acreedoras, así como de su eficacia en los términos dispuestos en el artículo 625 del Código de Comercio.

Así las cosas, se deberá declarar no probada la objeción que versa sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de las señoras JOHANNA GUTIÉRREZ DURÁN, MIRIAN ELENA SANGREGORIO ORTIZ y MALKA IRINA MORALES, formulada por la apoderada de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL, debiendo ordenarse la devolución del expediente contentivo de las diligencias adelantadas al interior del proceso de Negociación de deudas de la señora XILENIA ESTER GONZALEZ CARROLL en el Centro de

[13] Sentencia de 07 de diciembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Tomado de; Derecho de los Títulos Valores, Universidad Externado de Colombia, 2003, Pág. 125 y 126.

Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta para que continué con dicho procedimiento.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción que versa sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de las señoras JOHANNA GUTIÉRREZ DURÁN, MIRIAN ELENA SANGREGORIO ORTIZ y MALKA IRINA MORALES, formulada por la apoderada de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL –(en su calidad de acreedora)-, formulada dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas iniciado por la deudora XILENIA ESTER GONZALEZ CARROLL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 151

Hoy, 12 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: RESOLUCIÓN DE OBJECIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta. RAD. N° 2022-00471.

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la objeción remitida por el operador de Insolvencia económica del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, misma que fue formulada por la apoderada de la entidad BANCOOMEVA S.A., en su calidad de acreedora dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La apoderada de BANCOOMEVA S.A., en su calidad de acreedora de la deudora solicitante-, formuló objeción dentro del trámite de Procedimiento de Negociación de Deudas iniciado por la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ, alegando que las acreencias reconocidas en el proceso de insolvencia deben ser debidamente acreditadas respecto al modo, tiempo y lugar de ellas, con el fin de generar certeza a los demás acreedores involucrados y reconocer a cada uno el porcentaje real de participación de acuerdo al valor de su obligación.

Manifiesta que, no existe claridad respecto a la existencia de la acreencia del señor CARLOS RIVAS CABALLERO identificado con C.C. N° 85.449.538 por valor de $30.000.000.oo M/L, toda vez que no se informa la tasa de interés, monto de los intereses causados, así como tampoco la fecha de otorgamiento del crédito y la fecha de vencimiento o plazo para cancelar.

Indica que, el título valor aportado por el señor CARLOS RIVAS CABALLERO en su calidad de acreedor, no presenta detalles en el cuerpo de este en cuanto a la fecha de suscripción y al monto otorgado, por lo que considera que no cumple con los requisitos idóneos para ser incluido en el procedimiento de negociación de deudas, de conformidad a lo establecido el Art. 539 CGP y los Arts. 620, 621 y 671 del Código de Comercio.

Sostiene que, la inclusión de esta acreencia sin el sustento legal y documental respectivo, constituye una afectación y desmejora a la posición de los demás acreedores, así como también afecta los derechos de votos que se pudieren otorgar a cada uno de los acreedores y la condición de pago ante un eventual acuerdo.

A su turno, el señor CARLOS RIVAS CABALLERO al momento de descorrer el traslado de las objeciones presentadas por la apoderada de la entidad BANCOOMEVA S.A., manifestó que, todos los acreedores fueron relacionados con sus obligaciones en igualdad de condiciones.

Señaló que, la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ le adeuda la suma de $30.000.000.oo M/L por concepto de capital, y para garantizar esa obligación, la deudora suscribió una letra de cambio con las respectivas instrucciones para su diligenciamiento.

Indicó que, únicamente diligencia los títulos valores hasta el momento en que los va a presentar ante los Juzgados, sin embargo, en el procedimiento de negociación de deudas de la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ solo fue invitado a conciliar.

Sostuvo que, la obligación contraída a su favor por parte de la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ, es realmente clara, expresa y exigible por lo que solicita no sea tenida en cuenta la exclusión planteada por la apoderada de la entidad objetante, toda vez que no aporta pruebas que desvirtúen la existencia de la obligación contraída a su favor y solo se basa en teorías que ponen en duda la veracidad de la obligación.

Así las cosas, la Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, en virtud a lo establecido en el Art. 552 CGP, remite a este Despacho mediante reparto, el expediente Digital contentivo del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ, con el fin de que sea resuelta la objeción formulada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio[1].

[1] Art 531 CGP.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor -expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho – establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento[2].

De otro lado, debe decirse que en lo que atañe a la solución de las controversias suscitadas al interior de los referidos procedimientos, nuestra legislación procesal civil dispone que ellas -las controversias-, deberán ser resueltas por el Juez Civil Municipal, en única instancia[3].

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitida la objeción formulada por la apoderada de la entidad BANCOOMEVA S.A. -en su calidad de acreedora-, al interior del Procedimiento de Negociación de Deudas que para el caso es la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ, objeción esta que ataca la existencia del crédito quirografario a favor del señor CARLOS RIVAS CABALLERO.

En tal sentido, resulta necesario precisar que si bien es cierto que numeral 9º del artículo 171 CGP prevé que el Juez Civil Municipal, es competente para conocer en única instancia de las controversias suscitadas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, también lo es que, dicha competencia se encuentra supeditada a las facultades jurisdiccionales otorgadas al Conciliador o Notario en virtud de la calidad de autoridad administrativa de la que están investidos; ello atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política Colombiana.

En ese orden, se tiene que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, corresponde al conciliador *"**Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.**"*[4]; así como ejercer el control de legalidad en cada una de las etapas del trámite[5]; tal como fue realizado por el operador de insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, al momento de levantar el Acta N° 01 de 22/06/2022 de la Audiencia de Negociación de deudas[6], en el que se indica: *"De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el auto de admisión, y por otro lado se verifica que todos los acreedores fueron debidamente notificados, para lo cual el conciliador pregunta a los asistentes si encuentran algún vicio que configure nulidades u otras irregularidades."*.

Surtido lo precedente, se advierte que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas el conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y preguntarles si están de acuerdo con "***la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones***" relacionadas por el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, pues en caso de no presentarse objeciones, las referidas (en la mentada lista), constituirían la

---

[2] Art. 533 ibídem.
[3] Numeral 9º del artículo 17 del CGP.
[4] Ver numeral 4º del artículo 537 CGP.
[5] Ver Art. 132 CGP.
[6] Ver Páginas 32 a 33 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

Relación Definitiva de Acreencias; mientras que si se formularen objeciones y no se conciliaren en la audiencia, la actuación debe ser remitida al Juez Civil Municipal para que las resuelva de plano, conforme lo establece el artículo 552 CGP.

En atención a lo anterior, este Despacho es competente para resolver las objeciones presentadas al interior del procedimiento de negociación de deudas de la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ, para ello, es necesario acudir al sistema de libre apreciación, mismo que supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 del CC[7] y, 167 CGP[8], imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan, incluso, a colaborar en la producción de las pruebas que deben ser analizadas por el Juez de Conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8° del Artículo 78[9] Ídem. Así pues, el Despacho procederá a examinar las pruebas recabadas a fin de emitir una decisión ajustada a Derecho.

Por su parte, la apoderada de la entidad BANCOOMEVA S.A., formuló una objeción que versa específicamente sobre la existencia del crédito del señor CARLOS RIVAS CABALLERO –en su calidad de acreedor-, consistente en una Letra de Cambio en blanco, suscrita por la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ.

Arguye la objetante que, se pone en duda la existencia de dicha obligación toda vez que el título valor aportado, no cumple los requisitos idóneos para ser incluido en el procedimiento de negociación de deudas, de conformidad a lo establecido el Art. 539 CGP y los Arts. 620, 621 y 671 del Código de Comercio.

Analizado el expediente contentivo de las diligencias surtidas durante el procedimiento de negociación de deudas de la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, se encuentra que, la deudora suscribió **Letra de Cambio[10],** sin que fuera diligenciada por su tenedor –(pese a contar con instrucciones para su llenado)-, al momento de ser presentada ante el operador de insolvencia como prueba de la obligación a favor del señor CARLOS RIVAS CABALLERO por la suma de $30.000.000.oo M/L.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, la validez de los títulos en blanco y la creación y forma de la Letra de Cambio, el Código de Comercio en los Arts. 621, 622 y 671 dispone:

> ***"Art. 621. Requisitos para los títulos valores.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

---

[7] ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".
[8] ART. 177 CPC. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. / Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".
[9] ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".
[10] Ver páginas 59 a 60 del Archivo 001 del Exp. Digital.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas". (Subrayas propias).

"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Aunado a ello se tiene que, si bien el título valor cuenta con la firma de la deudora con la intención de hacerlo negociable, también es cierto que, no se menciona en el cuerpo del mismo, el derecho que en él debe ser incorporado, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, a la luz de los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto, la Letra de cambio que fue aportada por el señor CARLOS RIVAS CABALLERO en su calidad de deudor, no tiene validez para hacerse valer, toda vez que, no fueron llenados sus espacios en blanco antes de ser presentado para ejercer el derecho que en él se incorpora, de acuerdo a la carta de instrucciones para ello.

Asimismo, al examinar la Carta de Instrucciones para el llenado de la Letra de Cambio, observa el Despacho que en las cláusulas primera, segunda y cuarta se pactó lo siguiente:

"1. Los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, por la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: a) incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación existente con CARLOS RIVAS CABALLERO o quien represente sus derechos o el tenedor de ese título valor.

(...)

2. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté debiendo al señor CARLOS RIVAS CABALLERO o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este instrumento, el día en que sea diligenciado este título valor.

(...)

4. La fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios dejados en blanco en esta letra de cambio."

Al respecto, debe decirse que, de las cláusulas primera, segunda y cuarta de la Carta de Instrucciones, se desprende que; ***i)*** el llenado de los espacios en blanco está condicionado al incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, así como también fue acordado que, ***ii)*** el monto sería determinado por el total de las sumas adeudadas al momento del diligenciamiento del título y, se pactó que ***iii)*** la fecha de vencimiento sería la misma en que sea diligenciada la Letra de Cambio; por lo que no es dable que, el señor CARLOS RIVAS CABALLERO tras haber sido notificado por el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía para comparecer al procedimiento de Negociación e Deudas y hacer valer su derecho en calidad de acreedor, haya aportado un título valor sin diligenciar cuando ya se había cumplido la condición establecida en el numeral primero de la Carta de instrucciones, es decir, *el incumplimiento en el pago de una o más cuotas*, ello es así, toda vez que al observar la relación de acreencias aportada con la solicitud de la deudora señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ, se observa que la Acreencia Nº 6 a favor del señor CARLOS RIVAS CABALLERO, cuenta con más de **90 días** de cesación de pago[11].

De otro lado, se memora que, en lo que respecta al Título Ejecutivo, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone lo siguiente:

> Artículo 422: ***"****Pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia" (negrita fuera de texto).*

[11] Ver pág. 7 del Archivo Nº 001. Del Expediente Digital.

De los requisitos del Título Ejecutivo, la doctrina autorizada ha sostenido que: "*...La obligación es **clara** cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; ...que una obligación **expresa** es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí está inserto como declaración es lo que se da a entender; ...que es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor*[12]".

Frente a ello, debe decirse que la obligación es expresa cuando se encuentra declarada, plasmada e insertada en el título valor objeto de la ejecución. De ahí, que se vuelva imperativo -en el presente asunto-, el monto o valor de la obligación, la fecha en que debe ser pagado dicho monto y a favor de quién; datos que no se encuentran indicados o determinados en la mentada Letra de Cambio.

Bajo la panorámica anterior, es claro que, la inexistencia de los requisitos señalados en la ley, hacen del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, pues es necesario que reúna -para efectos judiciales- ciertas condiciones legales que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho que en él debe estar contenido.

En tal sentido, no podrá decirse que la obligación reclamada por el señor CARLOS RIVAS CABALLERO mediante una Letra de Cambio con la firma impuesta por la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ, sea expresa, cuando no contiene el derecho que en ella debe estar incorporado, la fecha de vencimiento o pago y a favor de quién debe ser pagado dicho monto para hacer efectiva la ejecución.

Por ello, se concluye que la letra de cambio aportada por el señor CARLOS RIVAS CABALLERO en su calidad de acreedor, no cuenta con la validez legal para poder ser reclamada como quiera que no fue llenada en ninguno de los espacios en blanco -(de conformidad a las instrucciones dadas para ello)-, previo a ser presentada ante el operador de insolvencia y, pese a haber sido integrada en la relación de acreencias de la deudora, dicha letra de cambio no da cuenta de algunos de los requisitos esenciales de todo título valor, -(a excepción de la firma de quien lo crea)-, como son; del derecho en él incorporado, es decir el valor real adeudado, la fecha de vencimiento o en que se haría exigible, así como tampoco a favor o a la orden de quién debe ser pagada, datos que fueron condicionados por las partes exclusivamente al momento de ser diligenciados los espacios en blanco de la Letra de Cambio, circunstancia que no ha ocurrido.

Así las cosas y, dada la indeterminación de la obligación en el presente asunto, se torna procedente declarar probada la objeción formulada por la apoderada de la entidad BANCOOMEVA S.A., respecto a la existencia de la acreencia a favor del señor CARLOS RIVAS CABALLERO, como quiera que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para el cobro coercitivo de la obligación; en consecuencia, se ordenará la exclusión de la mencionada obligación de la lista definitiva de acreencias.

Asimismo, se ordenará la devolución del expediente contentivo de las diligencias adelantadas al interior del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable

[12] Rivera Martínez, Alfonso. Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil- Ed. Leyer, Pág., 885.

Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta para que continue con dicho procedimiento.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción que versa sobre la existencia de la obligación a favor del señor CARLOS RIVAS BALLESTEROS, formulada por la apoderada de la entidad BANCOOMEVA S.A. –(en su calidad de acreedora)-, formulada dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas iniciado por la deudora ANA CECILIA CARDENAS GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, EXCLÚYASE de la lista definitiva de acreencias, la obligación que figura en favor del señor CARLOS RIVAS BALLESTEROS y devuélvase a éste el titulo valor en blanco que contiene la misma -en el evento que hubiere sido presentado en original-.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°151

Hoy, 12 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL de SIMULACION promovido por LORENZO BARRETO FERNANDEZ contra ELIZABETH SANCHEZ DUEÑAS y OBDULIA DUEÑAS DE MENESES. RAD. N.º 2022-00188.

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden, luego de advertirse que, mediante auto de 13 de mayo de 2022, este Despacho cometió un yerro -(al ordenar la inscripción de la demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 080-116799 y 080-117499 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta ciudad)-, sin que se previamente se ordenara a la parte demandante a prestar caución.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1- El Art. 4º CGP, consonante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 42 *Ejusdem*, imponen en cabeza del Juez el deber de hacer "*uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes*".

2- A su turno, el numeral 1º Art. 42 CGP, radica en cabeza del Juez el deber de: "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".

3- Por su parte, el Artículo 132 CGP faculta al Juez para que agotada cada etapa procesal se realice un control de legalidad, tendiente a "*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*" *(se subraya).*

4- En lo que respecta a las Medidas Cautelares en los procesos declarativos, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, impone la obligatoriedad de prestar caución previo a su decreto al señalar en el numeral 2° del artículo 590 lo que a continuación se transcribe:

> ***Artículo 590. Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.*** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *(…) 2.* ***Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*** *Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (…)* Negrita y subrayado fuera del texto.

5- Descendiendo al presente asunto se tiene que, el Despacho profirió auto fechado 13 de mayo de 2022 -visible folio número 1 del archivo N° 3 del expediente digital-, en el que ordenó -conforme a lo dispuesto en el artículo 590 CGP-, la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 080-116799 y 080-117499 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que previamente se ordenara a la parte demandante prestar caución para así poder decretar la medida cautelar solicitada.

6- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Juez debe activar las facultades previstas en el CGP, dando alcance y cumplimiento oportuno a los deberes previstos en el Art. 42, ejercitando el inmediato control de legalidad para dejar sin efecto una decisión que, por ilegal, no debe permanecer en el mundo jurídico.

7- Justamente por ello es que la suscrita Juez se ve en la imperiosa necesidad de acudir a este remedio procesal en cumplimiento de los deberes de "*procurar la mayor economía procesal*", y de "*remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal*".

8- Huelga señalar, que la determinación que hoy toma el Despacho, se soporta además en la reiterada jurisprudencia que al respecto a emitido la H. Corte Suprema de Justicia[1], Corporación que ha sostenido los autos por más ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez, y no lo obligan a seguir cabalgando sobre el mismo error, configurándose en el sub iúdice el evento extremadamente excepcional avalado jurisprudencialmente por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria.

9- En aplicación a la doctrina del órgano de cierre en materia civil, esta agencia judicial desconocerá lo dispuesto en inciso tercero del auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 080-116799 y 080-117499. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la referida medida cautelar, de lo cual se dispondrá el envío de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

10. Por último, se advertirá a la parte demandante que previo a decretar la medida cautelar solicitada -consistente en la inscripción de la demanda-, deberá prestar caución por el diez por ciento (10%) de la suma de "*CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIESTOS CUARENTA MIL PESOS M/L*" ($ 116.340.000.oo M/L), de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 590 del C.G.P., so pena de negar el decreto de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1- Aplicar la Jurisprudencia citada en el presente asunto, dejándose sin efecto lo dispuesto en el inciso tercero del auto de 13 de mayo de 2022, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

---

[1]Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia 286 del 23 de Julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.
La H. Corte Suprema de Justicia establecido por vía jurisprudencial una excepción a la revocatoria de providencias por parte del Juez que las emite, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -(antiprocesalismo)-.

2- Levántese la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en auto de 13 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

3- Adviértase a la parte demandante que previo a decretar la medida cautelar solicitada -consistente en la inscripción de la demanda-, deberá prestar caución por el diez por ciento (10%) de la suma de *"CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIESTOS CUARENTA MIL PESOS M/L"* ($ 116.340.000.oo M/L), de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 590 del C.G.P., so pena de negar el decreto de la misma.

4- Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 151

Hoy, 12 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA. RAD. Nº 2022 – 00063.

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado 17 de mayo de 2022, mediante cual se decretó la suspensión de la presente diligencia con ocasión a la apertura del procedimiento de Negociación de Deudas del señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El representante judicial del extremo activo, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto proferido el 17 de mayo de 2022[1], mediante cual se decretó la suspensión de la diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria con ocasión a la apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA, conforme a lo establecido en el Artículo 545 CGP.

El apoderado de la parte demandante como sustento de su recurso alega que, el Banco de Bogotá nunca ha iniciado un proceso judicial contra el demandado, sino que el trámite que se lleva a cabo bajo la figura de Pago Directo se reduce a una solicitud de aprehensión ante el Juez tras la renuencia del deudor de hacer entrega del vehículo que constituye la garantía de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

Alega que, la carta de entrega remitida al deudor y la admisión de la solicitud de Aprehensión y Entrega proferida por este Despacho, fueron anteriores a la solicitud de insolvencia del señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA, quien estaba obligado a la entrega del vehículo, tal y como se había pactado en el contrato de Garantía Mobiliaria, obligación que considera quiere evadir con el mencionado proceso de insolvencia.

Sostiene que la solicitud de Aprehensión no es un proceso, sino una simple petición, por lo que no podría operar la figura de suspensión toda vez que resultaría improcedente que las disposiciones de los procesos ejecutivos sean una regla general para aquellos asuntos en los que el legislador diseñó una estructura diferente.

---

[1] Ver Archivo N° 7 del Exp. Digital.

Finalmente, solicita al Despacho reponer el Auto de 17 de mayo de 2022 que ordenó la suspensión, ordenar la terminación de la diligencia de Aprehensión, ordenar la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo, así como se ordene la entrega del mismo a la parte demandante.

Advierte de entrada el Despacho, que el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante será despachado negativamente, ello en razón a que, si bien las Diligencias de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria son mecanismos de ejecución regulados en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto reglamentario 1835 de 2015, en los cuales se faculta al acreedor garantizado para cobrar directamente las deudas a su favor, reclamando al deudor el bien que fue constituido en prenda, previa intervención judicial, también es cierto que, ello no excluye a los acreedores garantizados de lo estatuido en Ley 1564 de 2012 -norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, una vez se presenta la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria ante el Juez Civil.

Ello es así toda vez que, sobre el trámite o procedimiento previsto para las Diligencias de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, prevalecen los principios del derecho -(aplicables en el presente asunto)-, como sería, el principio de igualdad de las partes consagrado en el Artículo 4 CGP que establece: *"El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes".*

Aunado a ello, también prevalecen las disposiciones normativas por las que deben regirse todos los asuntos que se tramitan y se adelantan bajo la dirección del Juez, mismas que lo facultan para velar y resguardar tales principios conforme a lo estatuido en Art. 42-2 CGP, que dispone:

> ***"Artículo 42. Deberes del Juez.*** *Son deberes del Juez:*
>
> *(...)*
>
> *2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga."*

Por lo tanto, debe decirse que el acreedor garantizado no puede verse privilegiado frente a los demás acreedores de la persona que solicita su insolvencia económica, por el hecho de haber suscrito un contrato de prenda en el que se pactó como mecanismo de ejecución el pago directo consagrado en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto reglamentario 1835 de 2015.

De otro lado, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio, así pues, quien acredite la calidad de persona natural no comerciante, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio[2].

[2] Art 531 CGP.

En ese orden, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud del Procedimiento de Negociación de deudas que consagra la norma especial aplicable en dichos asuntos, -(Código General del Proceso)-, es la prohibición expresa de iniciación o continuación de procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, al disponer en el numeral 1 del artículo 545 del referido código, lo siguiente:

> *"**Artículo 545. Efectos de la Aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".* (Subrayas fuera del texto).

Con base en lo expuesto de manera precedente, se concluye que, pese a que las Diligencias de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, no se mencionan taxativamente dentro de los procesos indicados por la norma citada anteriormente, también debe dejarse claro que, dichas diligencias tienen como fin hacerse efectivas directamente con un bien que ya ha ingresado al patrimonio del deudor, patrimonio del cual se busca evitar su detrimento tras la iniciación del procedimiento de negociación de deudas en el que todos los acreedores independientemente del orden o categoría de su acreencia, debe formar parte para que su crédito sea resarcido mediante un acuerdo de pago aprobado entre acreedores y deudores, o con la liquidación patrimonial del deudor.

De otro lado se tiene que, la posibilidad de adelantar la ejecución de la Garantía Mobiliaria sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor que contempla el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, solo es aplicable en el marco del Régimen de Insolvencia Empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 y no así dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, dada la prohibición expresa que frente a dicho aspecto contempla la Ley 1564 de 2012 -aplicable en el asunto-, por lo que mal haría la parte demandante en pretender sea excluida su acreencia del procedimiento de negociación de deudas del señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA que fue admitido mediante auto de 08 de marzo de 2022 proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

La anterior circunstancia, impide al Despacho acceder al Recurso de Reposición presentado por el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A. -en su calidad de acreedora-, contra el auto proferido el 17 de mayo de 2022, mediante cual se decretó la suspensión de la diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria con ocasión a la apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA,

Finalmente, en cuanto al Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado recurrente, se advierte que el mismo no procede contra la decisión de suspensión del proceso, por no encontrarse esta dentro de los proveídos susceptibles de dicho recurso, enlistados de manera taxativa en el artículo 321 del CGP, imponiéndose por tanto su rechazo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- NO REPONER el auto de 17 de mayo del 2022, mediante cual se decretó la suspensión de la diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria con ocasión a la apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor JAIME ANDREY RODRIGUEZ RIVERA que cursa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 151

Hoy, 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA